

LEY 49 DE 1967

LEY 49 DE 1967

(diciembre 7 DE 1967)

por la cual la Nación coopera a la celebración de los VI Juegos Deportivos Panamericanos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. La Nación como aporte especial a los VI Juegos Deportivos Panamericanos que tendrán lugar en la ciudad de Cali, en el año de 1971, contribuirá con la suma de treinta millones de pesos, que se pagarán al Comité, Organizador de dichos Juegos, en cuatro vigencias sucesivas a partir de la correspondiente al año de 1968.

Artículo 2. El cumplimiento de las formalidades de que habla la Ley 11 de 1967 se remite al momento en que deban hacerse los pagos respectivos.

Artículo 3. Autorízase al Gobierno para contratar empréstitos, realizar las operaciones de crédito, abrir en los Presupuestos de 1968, 1969, 1970 y 1971, los créditos indispensables y en general realizar, todas las operaciones presupuétales del caso, con el fin de dar

cumplimiento a esta Ley.

Artículo 4. El Gobierno y la Contraloría General de la República tendrán la fiscalización y vigilancia de la inversión de los recursos de que tratan los artículos anteriores.

Artículo 5. El recargo del 10% sobre el valor de cada boleta de entrada a los espectáculos públicos, establecido por el artículo 8 de la Ley 1a. de 1967, continuará cobrándose en el territorio del Valle del Cauca durante los años de 1968, a 1972 inclusive, y su producto total se destinará a la preparación de los deportistas, y a la realización de los VI Juegos Panamericanos. El producto de dicho recargo se consignará en la Tesorería General de la República a órdenes del Comité, Organizador de dicho evento deportivo y el control y fiscalización de su inversión se hará en los términos del artículo 4 de esta Ley.

Artículo 6. Autorízase al Gobernador del Departamento del Valle del Cauca para establecer los siguientes gravámenes adicionales:

a) Hasta \$ 0.10 por cada cajetilla de cigarrillos nacionales y hasta \$ 0.20 para los cigarrillos "extranjeros";

b) Hasta \$ 1.00 por cada botella o envase de licores extranjeros, sea cual fuere su contenido. Estos gravámenes especiales seguirán recaudándose independientemente de alzas o reajustes que el Gobierno Nacional o el Congreso decreten sobre el consumo de tales productos.

Artículo 7. La vigencia de los tributos contemplados en el artículo anterior, estará limitada a los años de 1968, 1969, 1970, 1971 y 1972; solo podrán recaudarse dentro del Departamento del Valle y el producto de los mismos deberá invertirse totalmente en la preparación, obras y realización de los VI Juegos Deportivos Panamericanos.

Artículo 8. Facultase al Ministro de Hacienda, para decretar, en determinados casos, la exoneración de derechos de Aduana, para las importaciones que haga el Comité, de los VI Juegos Panamericanos, de elementos para las distintas obras e instalaciones deportivas, así como, de equipos e implementos indispensables que no se produzcan en el país, para la adecuada preparación y realización de los Juegos.

Artículo 9. Las obras que se construyan para los VI Juegos Deportivos Panamericanos, dentro de los predios de la Ciudad Universitaria del Valle, así como los implementos que se utilicen en esas instalaciones y que se adquieran con recursos provenientes de esta Ley, quedarán de propiedad de la Universidad del Valle, una vez finalizados los VI Juegos Deportivos Panamericanos.

Artículo 10. Los artículos 3, 5, 6, 7, y 8., de la presente Ley se aplicarán en el Departamento del Tolima. El producido que por estos conceptos se obtuviere se destinarán a financiar los Novenos Juegos Atléticos Nacionales a cumplirse en Ibagué,.

Artículo 11. Se autoriza al Gobierno Departamental del

Tolima a obtener créditos o a pignorar esta renta, para los fines previstos.

Artículo 12. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 5 de diciembre de 1967.

El Presidente del Senado,

GUILLERMO ANGULO GÓMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

Bogotá, D.E., diciembre 7 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Educación Nacional

Gabriel Betancur Mejía

El Ministro de Obras Públicas,

Bernardo Garcés Córdoba.

LEY 48 DE 1967

LEY 48 DE 1967

(diciembre 5 DE 1967)

por la cual se adopta como Ley el Decreto legislativo 1667
de 1966.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Adoptase como Ley el Decreto legislativo número 1667 de junio treinta (30) de mil novecientos sesenta y seis (1966), dictado por el Gobierno con invocación del artículo 121 de la Constitución Nacional.

Artículo 2. Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 21 de noviembre de 1967.

El Presidente del Senado,

GERMAN BULA HOYOS

El Presidente de la Cámara de Representantes,
El Secretario del Senado,
Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Juan José Neira Forero.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 5 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Justicia,

Darío Echandía.

El Ministro de Defensa Nacional,

Gerardo Ayerbe Chaux.

LEY 47 DE 1967

LEY 47 DE 1967

(diciembre 5 DE 1967)

por medio de la cual se modifica el artículo 10 de la

Ley 23 de 1962, se crea la Carrera Intermedia de Regente de Farmacia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. El artículo 10 de la Ley 23 de 1962, quedará así: Para los efectos de la Ley 23 de 1962, los establecimientos que se dedican a la venta de drogas oficinales, de especialidades farmacéuticas, al despacho de fórmulas magistrales, cuidado y venta de barbitúricos y estupefacientes, cosméticos y similares, se ajustarán a la siguiente clasificación:

b) Botica. Que es el establecimiento dedicado a la venta al detal de los elementos y drogas enunciadas en el numeral a) del presente artículo, a excepción de: elaboración, despacho, almacenamiento y/o venta de formulas magistrales, estupefacientes alcaloides, barbitúricos; oxitócicos, corticoides, anestésicos generales, psicofármacos, y los demás que el Ministerio de Salud Pública vaya señalando por intermedio de la Oficina de Control de Drogas y Productos Biológicos.

c) Botica asistencial. Que es el establecimiento que funciona como anexo a los organismos locales de salubridad o asistenciales, bajo la dirección y responsabilidad del Médico Director del respectivo establecimiento.

Parágrafo 1. La farmacia-droguería tendrá un Director residente que deberá ser Químico Farmacéutico Titulado en ejercicio legal de la profesión, o Farmacéutico Licenciado.

Parágrafo 2. La botica deberá ser dirigida por un Químico Farmacéutico Titulado, o por un Farmacéutico Licenciado, o

por una persona que ostentará la credencial o certificado de Expendedor de Drogas, para lo cual deberá llenar los siguientes requisitos: ser mayor de treinta (30) años de edad, tener un mínimo de diez (10) años de experiencia en esta práctica, cumplir con el lleno de las formalidades exigidas en el Decreto 0124 de 1954 a los aspirantes a farmacéuticos permitidos, además, luego de aprobar examen de admisión, acreditar su idoneidad científica mediante la inscripción, asistencia y aprobación de los cursos de capacitación que para tal fin se dictarán. La reglamentación de los exámenes de admisión y de los cursos de capacitación con su intensidad y duración quedará a cargo de los Ministerios de Educación Nacional y Salud Pública conjuntamente con la Asociación Colombiana de Universidades, y su vigilancia asignada a las Facultades o Escuelas de Química Farmacéuticas.

Parágrafo 3. Para que las farmacias-droguerías y boticas no se aglutinen en los denominados sectores comerciales, el Ministerio de Salud Pública procederá a estudiar y fijar los barrios, zonas, sectores y lugares que preferencialmente requieren tal servicio en función del numero de habitantes, condiciones socio-económicas, proximidad de un establecimiento a otro, etc., con el objeto de expedir en el futuro los permisos de apertura o de traslado de tales establecimientos, de acuerdo a una distribución más racional y planificada en procura de que se cumpla la función social a que están determinadas por mandato de la ley.

Artículo 2. En atención a la clasificación establecida en la presente Ley, se obligará a cada establecimiento a fijar en lugar visible para el público la respectiva categoría. Igualmente, el Ministerio de Salud Pública por intermedio de sus organismos auxiliares, vigilará el estricto cumplimiento de dicha clasificación.

Artículo 3. A partir de la sanción de la presente Ley, el Ministerio de Salud Pública se abstendrá definitivamente de admitir nuevas solicitudes de licencia. En consecuencia, procederá a devolver a los interesados las que fueren presentadas, mediante comunicación que proferirá la Oficina del Grupo de Profesiones Médicas y Auxiliares del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 4. Las farmacias-droguerías y boticas que no cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos en la presente Ley, una vez resueltas las solicitudes actualmente existentes, serán clausuradas de inmediato por las autoridades competentes.

Parágrafo. Para cumplir adecuadamente con lo ordenado en el presente artículo el Ministerio de Salud Pública procederá a reorganizar la Sección de Supervigilancia de la Oficina de Control de Drogas y Productos Biológicos.

Artículo 5. Facultase al Gobierno Nacional para crear de común acuerdo con la Asociación Nacional de Universidades la carrera intermedia por medio de la cual se optará el título de Regente de Farmacia, la cual será auxiliar de la Química Farmacéutica.

Artículo 6. Facultase al Gobierno para reglamentar la presente Ley.

Artículo 7. Deróganse las disposiciones que le sean Contrarias.

Artículo 8. Esta Ley regirá desde su sanción.

El Presidente del Senado,

GUILLERMO ANGULO GÓMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., diciembre 5 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Salud Pública,

Antonio Ordóñez Plaja.

El Ministro de Educación Nacional,

Gabriel Betancur Mejía.

LEY 46 DE 1967

LEY 46 DE 1967

(noviembre 21 DE 1967)

por la cual se ordena una contribución de la Nación para las obras de defensa en la ciudad de Bucaramanga.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Declárase de la más alta conveniencia pública y del más evidente interés social, por cuanto se persigue conjurar una calamidad que amenaza con destruir a la ciudad de Bucaramanga, la ejecución del siguiente plan de obras cuyos estudios definitivos, financiación y realización correrán a cargo de la Nación.

- a) Alcantarillado y obras accesorias;
- b) Regularización de cauces naturales;
- c) Reforestación y aprovechamiento de tierras;
- d) Remodelación urbana y recuperación de terrenos;
- f) Saneamiento, y
- g) Regularización del Río de Oro.

Artículo 2. Los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas y Fomento y el Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos, obrando de acuerdo con las autoridades de Bucaramanga y con la Corporación de Defensa de la misma ciudad, se encargarán, dentro del menor término, de

estudiar y definir la más adecuada manera de poner en ejecución el plan de obras enunciado.

Artículo 3. La Nación podrá invertir en el tratamiento de esta calamidad pública, mediante la realización de las obras antes descritas, hasta la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000.00), quedando autorizado el Gobierno para efectuar todas las operaciones presupuétales que sean del caso en la presente vigencia y sucesivas, así como para contratar empréstitos internos o externos, todo con el fin de garantizar el más rápido y eficaz cumplimiento de lo que en esta Ley se dispone.

Artículo 4. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 19 de octubre de 1967.

El Presidente del Senado,

GUILLERMO ANGULO GÓMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME SERRANO RUEDA

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia .Gobierno Nacional.

Bogotá, D.C., noviembre 21 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Fomento,

Antonio Álvarez Restrepo.

El Ministro de Obras Públicas,

Bernardo Garcés Córdoba.

El Jefe del Departamento Administrativo de Planeación,

Edgar Gutiérrez Castro.